

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Informo al señor Juez que el vocero judicial de la parte demandante, por medio escrito presentado a este Judicial desistió de la demanda frente al señor **JHON OSORIO RENDÓN**, por acuerdo entre las partes, solicita el archivo de la demanda y no condenar en costas. (pdf. 4.6).

El señor **JHON OSORIO RENDÓN** con antelación a la presentación del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, allegó escrito por medio del cual confirió poder al Dr. RAÚL ANTONIO RAMÍREZ CAMPOS. (pdf. 4.4.)

A Despacho en la fecha: Septiembre 10 de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 933
Rad. Juzgado: 2021-00111-00

Se resuelve lo pertinente dentro del trámite correspondiente a la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTHUA**, contra de **JHON OSORIO RENDÓN**.

CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 0469 del 10 de junio de 2021, se admitió la presente demanda.

2. Como es sabido, la fase decisoria de un proceso termina con el pronunciamiento de la sentencia, que es el fin último de todos los procesos y con el los Despachos Judiciales cumplen con una de las misiones que le es encargada constitucionalmente. Sin embargo, la legislación procesal admite que los asuntos sometidos a su decisión puedan ser alterados en su curso normal, esto es, al ocurrir hechos en la vida material que obliga a reformar su orden o en su defecto a terminar anticipadamente sin que se haya cumplido la misión antedicha, siendo el

caso, por ejemplo, cuando se presenta la figura del desistimiento contemplado en el artículo 314 del C. G.P.

3. En efecto, la figura del “desistimiento” consagrada en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, es una de las formas de “terminación anormal del proceso”, aspecto sobre el cual comenta el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra “Procedimiento Civil”, tomo I, décima edición 2009, Pág. 1017:

“...En un concepto muy amplio se entiende por desistimiento la manifestación de la parte “de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, ya que este se da solo cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que se haya dictando sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas. Es decir dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retiran son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidentante, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré el desistimiento como forma de terminación anormal del proceso, o sea el que implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extensiva del mismo y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismo efectos de una sentencia absolutoria”.

Así pues, que la figura de desistimiento regulado por el Código General del Proceso, como anteriormente quedo escrito, comporta la renuncia a los derechos invocados o reclamados en la pretensión procesal. De ahí que para que esta renuncia alcance su viabilidad debe desarrollar sus requisitos, además con referencia a la relación procesal en donde tales derechos renunciados se encuentran inmersos. Así que la unilateralidad determinará que el desistimiento deba provenir de la parte procesal que invocó la pretensión que se debate en el proceso, y esa modalidad de renuncia de derechos (desistimiento) debe expresarse también mediante un acto de declaración de voluntad que sea capaz de producir los efectos procesales correspondientes, esto es que provenga del pretendiente.

4. En ese orden de ideas, a juicio de este Operadora Judicial resulta admisible el desistimiento de las pretensiones frente al señor **JHON OSORIO RENDÓN**, si se tiene en cuenta que se cumplen las exigencias de la norma en cita en tanto señala que el “**demandante**” puede desistir de la demanda “**mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**”, premisa fáctica que se cumple a cabalidad.

5. Así mismo, es importante hacer la claridad que los efectos nocivos del desistimiento se hacen recaer en cabeza de quien renunció a los derechos invocados o reclamados en la pretensión a través del desistimiento, siendo su consecuencia la condena en costas, pero para el caso que ahora ocupa la atención de este Juzgado, mal habría entonces el realizarse un pronunciamiento respecto a tal condena, pues las partes han renunciado a la condena en costas.

Así las cosas, se accederá a la petición comentada pero en el entendido que se trata de un desistimiento de las pretensiones inicialmente formuladas por la parte demandante, lo cual implica su renuncia a los derechos invocados frente al señor **JHON OSORIO RENDÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

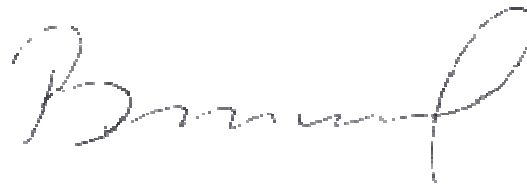
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento o renuncia absoluta a las pretensiones formuladas por la parte demandante, en el trámite de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS JULIO SANCHEZ ATEHORTHUA**, contra de **JHON OSORIO RENDÓN**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia frente al señor **JHON OSORIO RENDÓN**, como consecuencia de la renuncia a las pretensiones, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **RAÚL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS**, identificado con la C.C. No. 10.170.546 y T.P. No. 72.920 para que represente a la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO:NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° **72**
hoy 13 de septiembre de 2021



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETRIA**